

Guadalajara, Jalisco, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 18 de marzo de 2026, el C. ***** en representación legal de ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 1438/019500/OAP/0950/2026 de 18 de febrero de 2026, emitida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determinó los siguientes créditos fiscales por concepto de multas:

CRÉDITO	PERIODO	IMPORTE
269420535	11-2021	\$5,468.39
269420536	12-2021	\$5,650.68
269420537	01-2022	\$5,650.68
269420538	02-2022	\$5,103.84

269420539	03-2022	\$5,650.68
269420540	04-2022	\$5,468.39
269420541	05-2022	\$5,650.68
269420542	06-2022	\$5,468.39
269420543	07-2022	\$5,650.68
269420544	08-2022	\$5,650.68
269420545	09-2022	\$5,468.39
266016684	06-2021	\$2,906.59
266016685	01-2022	\$2,811.30
266016686	02-2022	\$2,906.59
266016687	03-2022	\$2,906.59
266016688	04-2022	\$2,954.25
266016689	05-2022	\$1,429.47
269420546	11-2021	\$2,187.36
269420547	12-2021	\$2,260.27
269420548	01-2022	\$2,260.27
269420549	02-2022	\$2,041.54
269420550	03-2022	\$2,260.27
269420551	04-2022	\$2,187.36
269420552	05-2022	\$2,260.27
269420553	06-2022	\$2,187.36
269420554	07-2022	\$2,260.27
269420555	08-2022	\$2,260.27
269420556	09-2022	\$2,187.36

269420557	06-2021	\$1,162.64
269420558	01-2022	\$1,124.52
269420559	02-2022	\$1,162.64
269420560	03-2022	\$1,162.64
269420561	04-2022	\$1,181.70
269420562	05-2022	\$571.79

2.- Por acuerdo de 19 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

4.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 8 de mayo de 2026, el Titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda.

5.- Por acuerdo de 12 de mayo de 2026, se admitió la contestación a la demanda y se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el plazo legal para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción

establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción II, del numeral 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de la recaída a una determinante de créditos fiscales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO. – Esta Instrucción procede al análisis de los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **TERCERO** de la demanda, en los que la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, ya que tiene como antecedente el requerimiento con número de oficio 1438/019500/OAP/06555/2025 de 8 de diciembre de 2025, en el que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia para emitirlo; así como que de la resolución impugnada, no se advierte que tenga competencia para determinar presuntivamente las bases de cotización, las cuotas obrero patronales omitidas y a fijar en cantidad líquida los créditos fiscales impugnados, puesto que dichas facultades únicamente le son conferidas al Instituto Mexicano del Seguro Social y no a la Subdelegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta Juzgadora considera **infundados** los conceptos de impugnación a estudio, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Cabe precisar que el estudio de la competencia de las autoridades que emitieron la resolución impugnada y el requerimiento de información, se hará a partir de los preceptos legales señalados como sustento de dichas actuaciones, en virtud de que esta Juzgadora no puede introducir ordenamientos legales no empleados por las autoridades, pues ello implicaría mejorar la fundamentación del acto controvertido.

Este último razonamiento, encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 58/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de 2001, página 35, que dispone:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación

sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

En ese sentido, obra agregada en autos la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos (fojas 69 a 121), de cuyo contenido se advierte que la autoridad demandada a efecto de fundamentar su competencia citó –entre otros- los artículos 39-C, párrafos primero, segundo y tercero, 251, primer párrafo, fracciones I, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XIX, XXV, XXVI, XXVIII, segundo párrafo, y XXXVII de la Ley del Seguro Social, 112, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 2, fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones III, VIII, IX, XX y XXIII, 155, primer párrafo, fracción XIII, párrafo primero y segundo, inciso b), SÉPTIMO transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado el 11 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, que establecen:

Ley del Seguro Social

“Artículo 39 C. *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones,

detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

(...)

Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

(...)

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

(...)

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;

(...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar

las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda. Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o

terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; (...)

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

“Artículo 112. *En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales. En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso. Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal. Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)

Artículo 142. *Son órganos Operativos de la Delegación:*

(...)

II. Las Subdelegaciones, y

(...)

Artículo 149. *Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.*

Artículo 150. *Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

(...)

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

(...)

VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XV. Resolver las aclaraciones administrativas presentadas por patrones y demás sujetos obligados, en relación con los créditos

emitidos por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XIII. Delegación Estatal Jalisco.

Jurisdicción: Estado de Jalisco.

(...)

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Hidalgo. Jurisdicción: Los Municipios de Bolaños, Colotlán, Cuquío, Chimaltitán, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Mezquitic, San Cristobal de la Barranca, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Totatiche, Villa Guerrero y Zapopan, así como el perímetro del Municipio de Guadalajara comprendido entre los límites conformados a partir del vértice que forman la acera poniente de la Calzada Independencia

y acera norte de la calle Morelos, continuando hacia el poniente hasta su terminación en el entronque con la Glorieta Minerva, continuando en la misma dirección por la acera norte de la avenida Vallarta hasta el límite con el Municipio de Zapopan, continuando con dirección hacia el norte y posteriormente hacia el oriente, por el límite municipal hasta el vértice que forman los Municipios de Zapopan, Guadalajara e Ixtlahuacán del Río, continuando hacia el oriente por el límite sur del Municipio de Ixtlahuacán del Río hasta la Calzada Independencia, continuando hacia el sur por la acera poniente hasta el vértice que forma con la acera norte de la calle Morelos.

(...)

SÉPTIMO. *Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.”*

Énfasis añadido.

ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo 534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, publicado el 18 de diciembre de 2006.

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, Acuerda: Primero.- Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: I. Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados

sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. II. La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. III. La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. IV. La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. V. La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. VI. La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. VII. La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. VIII. Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. Segundo.- Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. Quinto.- Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior”.

De los numerales transcritos, se desprende que las Subdelegaciones son Órganos Operativos de las Delegaciones, así como las facultades de cada una éstas, y en ese sentido, el Titular de la Subdelegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social sí tiene facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, así como la circunscripción dentro de la cual puede ejercer dichas facultades, por lo que en la especie se considera que la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia para actuar en los términos en que lo hizo.

Así las cosas, para fundar correctamente su competencia, la autoridad demandada emisora del acto combatido, citó el acuerdo por medio del cual, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social establece cuáles de las facultades concurrentes son facultad exclusiva de los delegados y cuales son facultades de los subdelegados (Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ), para que la empresa actora pudiera determinar con seguridad si el Subdelegado correspondiente tiene o no facultades para emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, respecto a que la autoridad emisora del requerimiento 1438/019500/OAP/06555/2025 de 8 de diciembre de 2025, no citó correctamente los artículos que le otorgan competencia por territorio, también es **infundado**, pues del análisis que esta Juzgadora realiza al requerimiento que obra a fojas 224 a 231 de autos, se desprende que, la autoridad citó la fracción XIII, del artículo 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que corresponde a la competencia de la Subdelegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que, contrario a lo señalado por la actora en el oficio de requerimiento de 8 de diciembre de 2025, se citaron los artículos que otorgan facultades al Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social

Jalisco, para formular requerimientos, tal como lo señala el artículo 251, fracción XXVIII, de la Ley del Seguro Social, anteriormente transcrito.

CUARTO.- Continuando con el orden previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación **SEGUNDO** y **SÉPTIMO** de la demanda, en los que refiere la parte actora que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional, toda vez que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad apreció en forma equivocada los hechos sometidos a su consideración, en virtud de que la autoridad incumplió con la obligación de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, hechos relevantes o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, así como un argumento suficiente para demostrar el incumplimiento de obligaciones fiscales ni la forma en que dicha detección condujo a la revisión de la obra identificada con el número *****; de ahí que resulte ilegal.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Instrucción considera **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, resulta oportuno precisar, que es de explorado derecho que de conformidad con el principio de legalidad que recoge el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los

gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos actos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

De ahí que de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que se notifique deberá contener cuando menos el requisito de fundamentación y motivación, al así exponerlo literalmente:

***"Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

/.../

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

/.../."

En efecto, el reproducido numeral establece, que los actos administrativos que se deban notificar, deberán cumplir como requisito mínimo, el de estar fundado, motivado y contener la expresión de la resolución, objeto o propósito de que se trate.

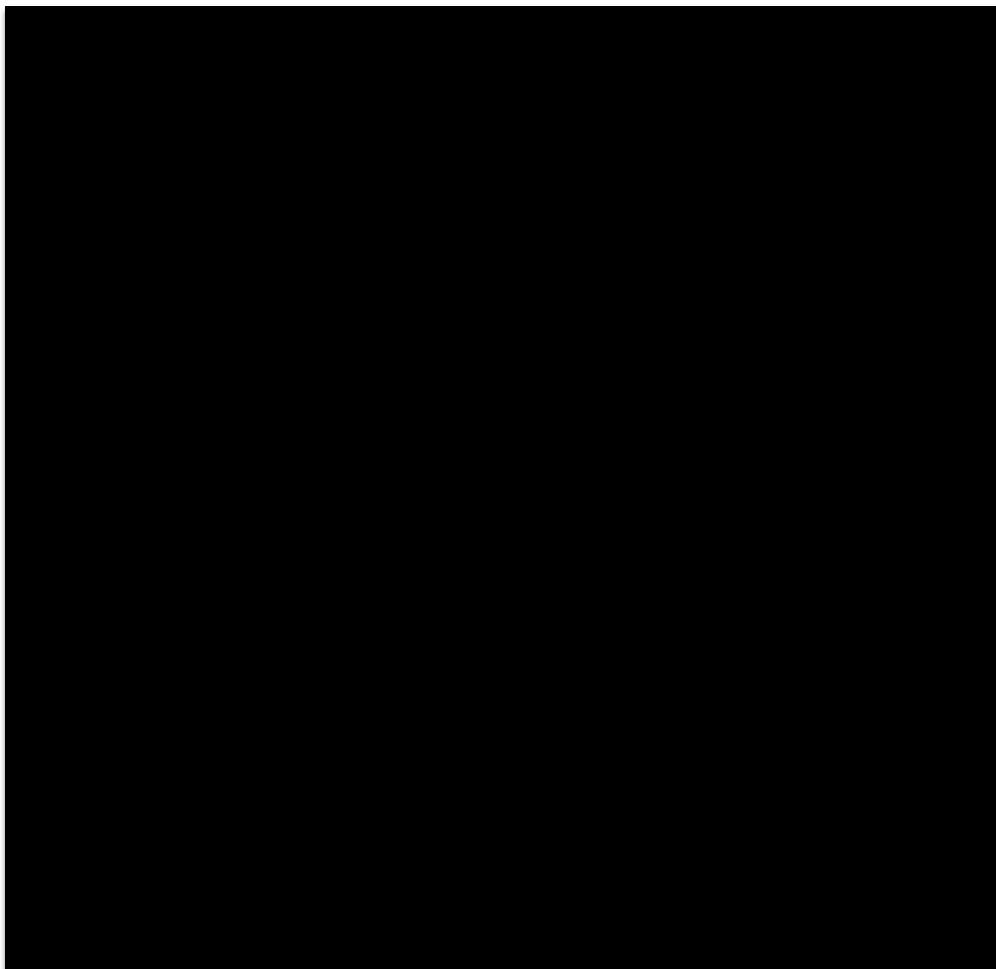
Entonces, por fundamentación se deberá entender la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deberán estar acorde con los preceptos legales que sirvieron de fundamento, es decir, los motivos son los medios por los cuales la autoridad ubica su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable, criterio que se encuentra reconocido en la Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número 73, Página 52, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar*

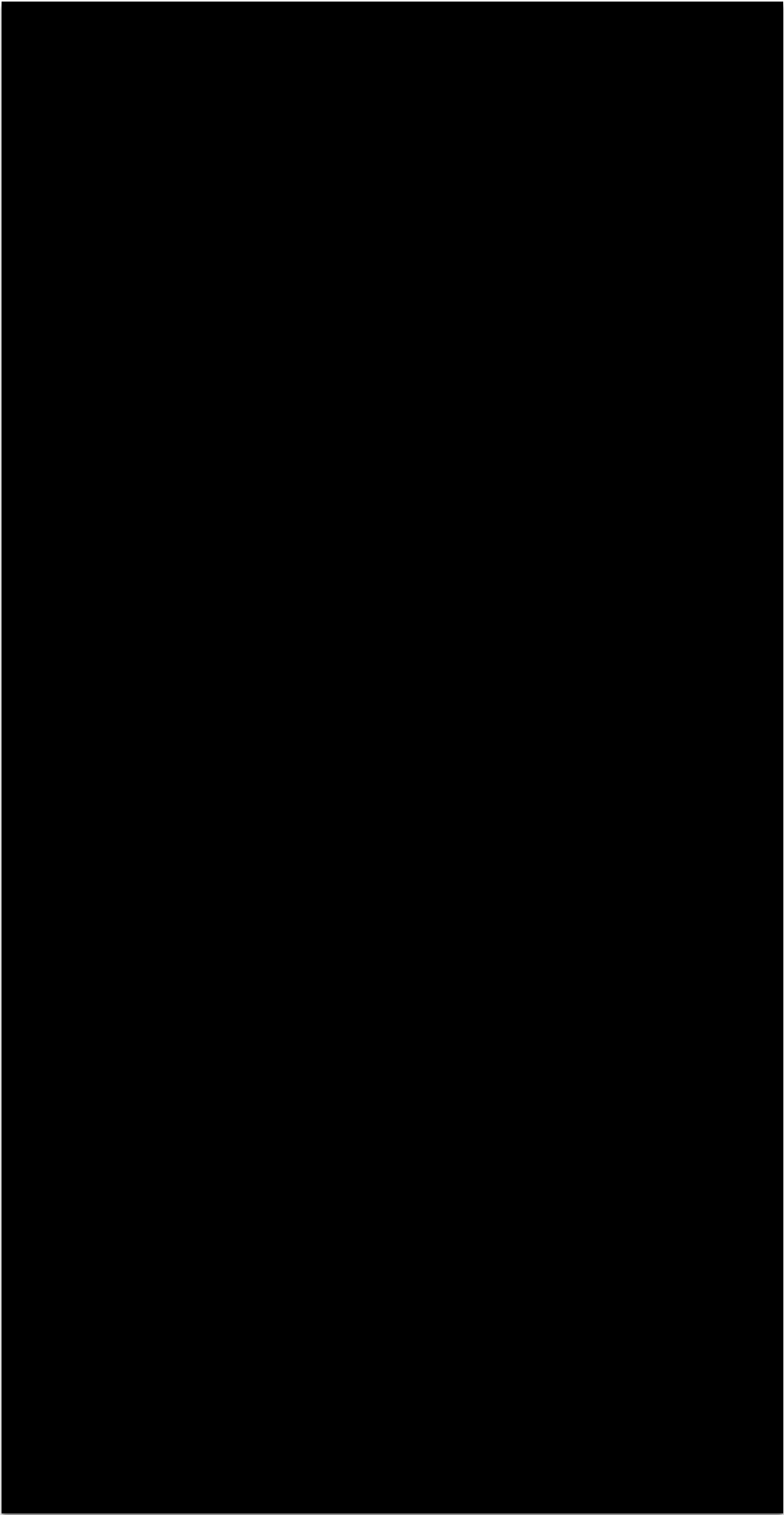
adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”.

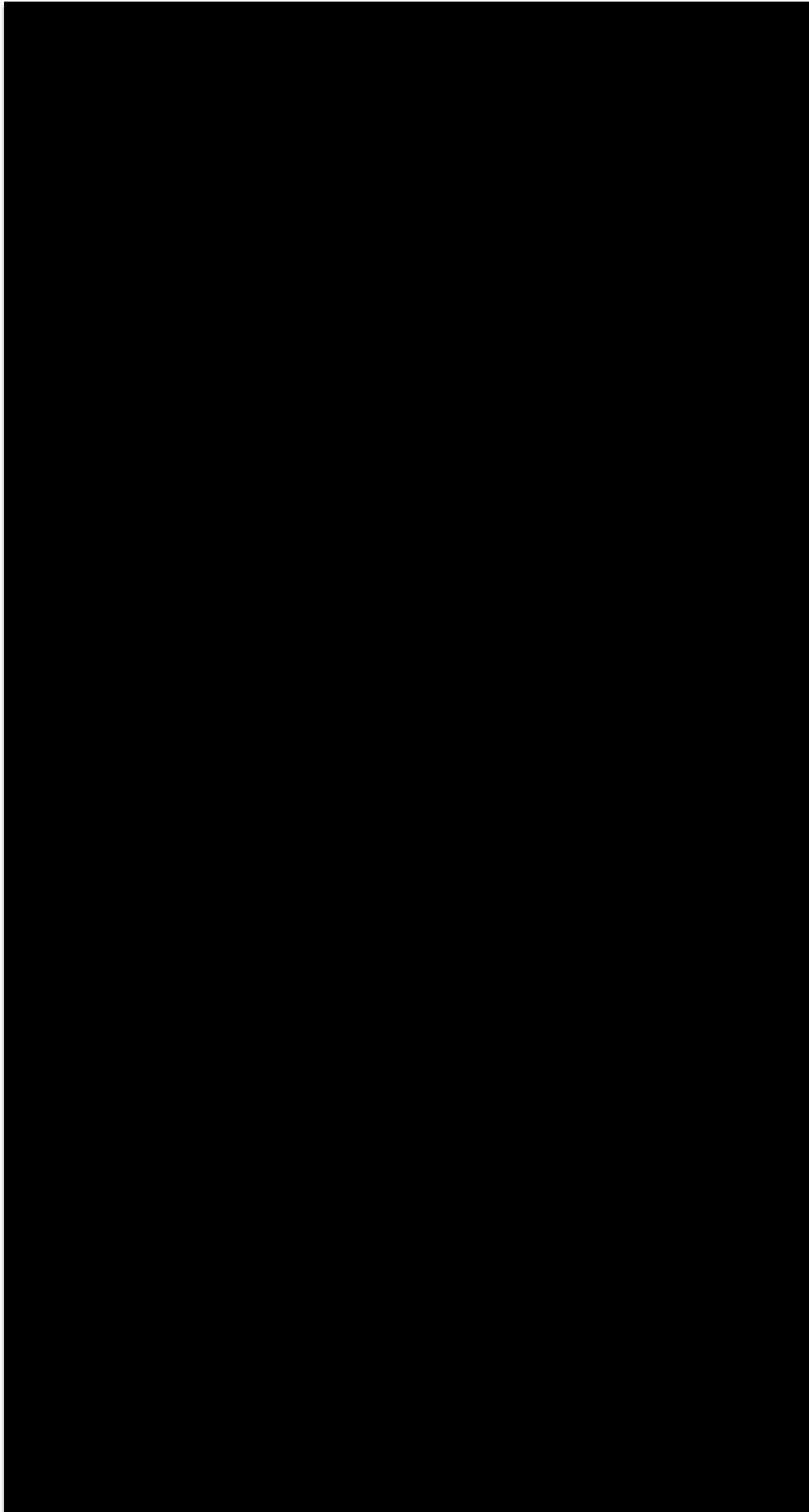
Ahora bien, la resolución impugnada (fojas 69 y 121 de autos), por la que el Titular de la Subdelegación Hidalgo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó diversos créditos fiscales por concepto de multa, bajo las siguientes consideraciones:

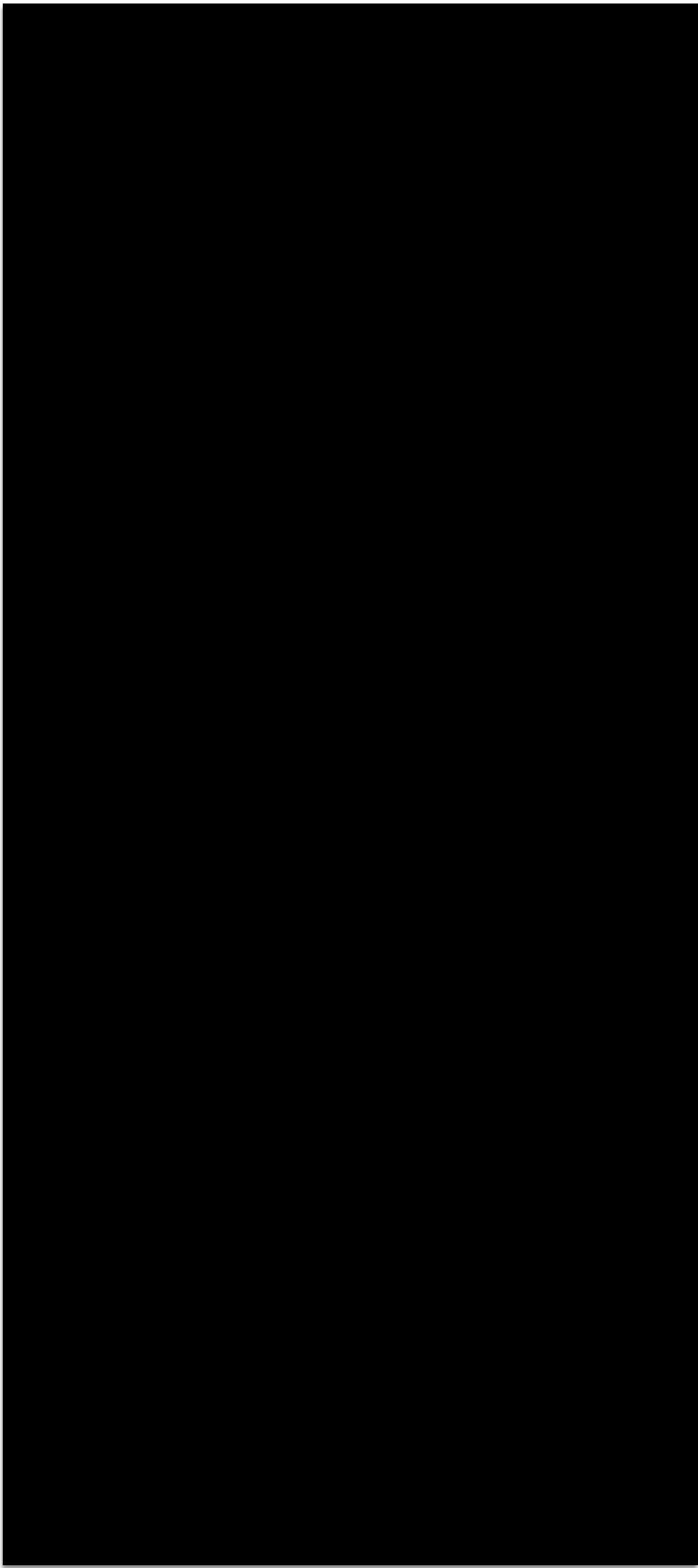
“(…)



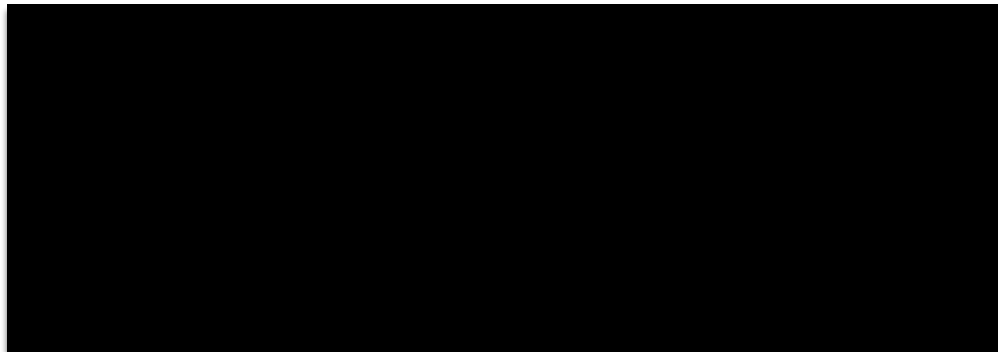
.../...







.../...



(...)"

De lo inserto se advierte, que la motivación de la autoridad demandada para determinar los créditos fiscales se baso en el hecho de que: *"...no proporcionó la informacion ni documentacion solicitada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, se realizó análisis y verificación a la información y documentación. Descrita en los considerandos anteriores...//... que es relativa a la obra de contrucción ubicada en ******

******* ..." concluyendo que al no haber efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores, la demandada procedió en consecuencia a determinar presuntivamente y fijar en cantidad liquida de sujeto directo y retenedor, lo que resultaban suficientes para concluir que se incumplía con los requisitos establecidos en el artículo 18, primer y segundo párrafos, fracción V, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; precisando los motivos para ello.

En efecto, se advierte que la resolución se sustenta en una presuntiva en materia de cuotas obrero patronales por cada uno de los seguros de Riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y viudez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, etc; sin embargo, del primer requerimiento de informacion y documentación realizado a la actora contenido en el oficio número

1438/019500/AOP/04624/2025 de 20 de agosto de 2025, no proporciono los datos, informes y documentos que le fueron requeridos, por tanto, se hizo acreedor a la imposición de la multa correspondiente, cuantificada por el artículo 304-B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social, sanción que le fue impuesta a través del oficio 1438/019500/OAP/05842/2025 de 7 de octubre de 2025.

En ese orden de ideas, la accionante presentó el 26 de noviembre de 2025, un escrito pretendiendo dar respuesta al oficio 1438/019500/AOP/04624/2025 de 20 de agosto de 2025, presentando información y documentación; misma que fue valorada mediante 1438/019500/OAP/06555/2025 de 8 de diciembre de 2025, en el que se formuló un segundo requerimiento de información y documentación, incumpliendo con la obligación contenida en los artículos 28, primer párrafo, fracciones I, III y 30, primer, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En tal guisa, esta Juzgadora determina que la autoridad al emitir la resolución impugnada, cumplió con los requisitos que exigen los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que no existe la ilegalidad apuntada por la actora.

QUINTO.- Esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **OCTAVO** concepto de impugnación, en el que la actora aduce que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en razón de que la autoridad no cumplió con los plazos previstos, pues excedió del plazo de noventa días con que contaba para ejercer las facultades de comprobación, ya que el aviso de terminación de obra se presentó el [7 de octubre de 2025](#) y la autoridad solicitó diversa información y documentación por oficio 1438/019500/OAP/06555/2025 de 8 de diciembre de 2025, notificado el 17 de diciembre de 2025.

Por su parte la autoridad al contestar, sostiene la validez de la resolución recurrida, argumentando que el término de 90 días a los que alude el artículo 12 A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es un beneficio para patrones cumplidos en tiempo y forma y no solo por la presentación del aviso de terminación, sino con cada uno de los avisos presentados de manera oportuna dentro del plazo.

Esta Instrucción considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por lo siguiente.

El artículo 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12 A. El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

II.- Los datos, informes o documentos solicitados por el Instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

III.- No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el Instituto.

IV.- Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el Instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el Instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.

V.- Si de la revisión realizada por el Instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.

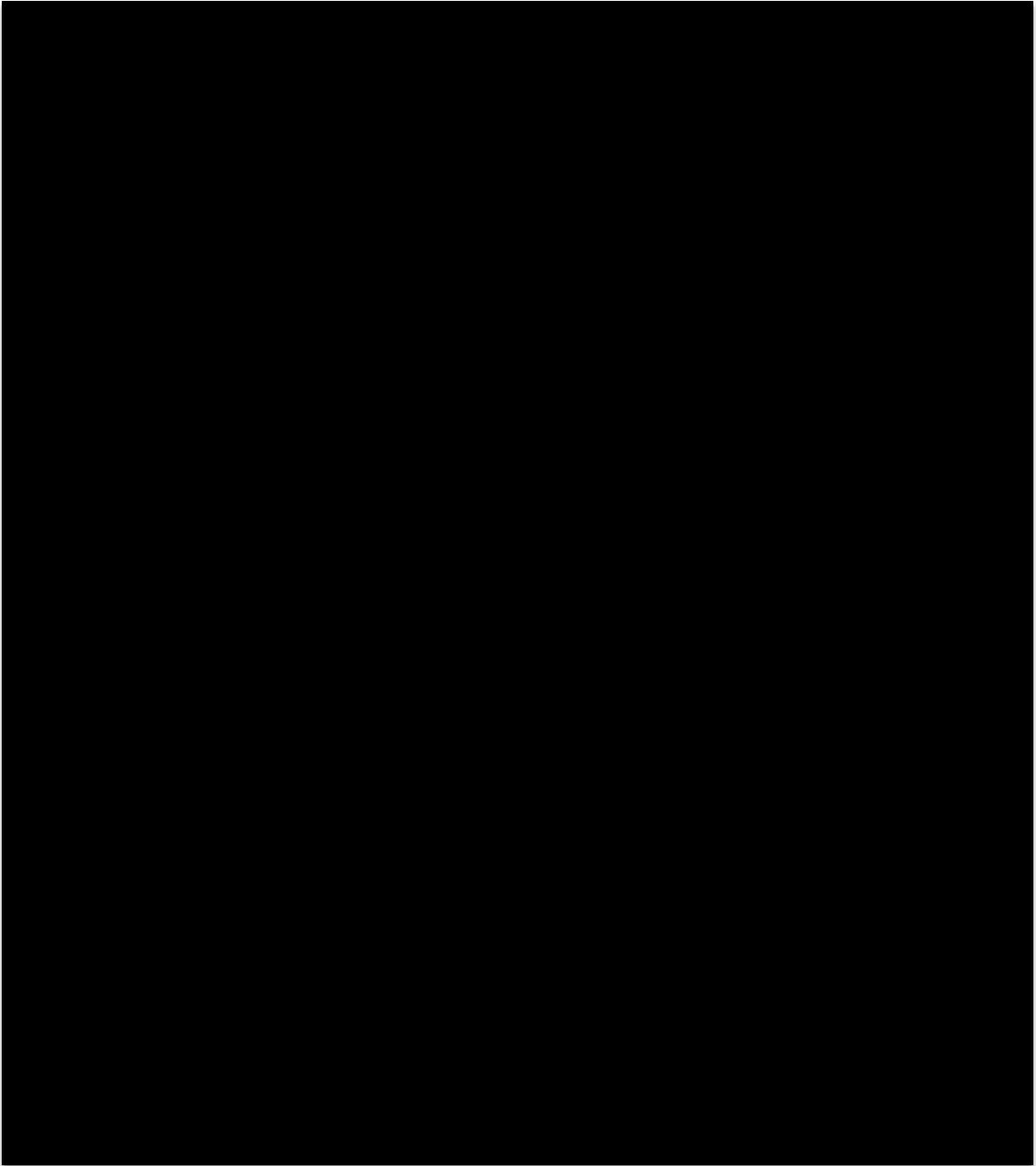
Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.”

(Lo resaltado es nuestro)

Conforme a lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento del Seguro Social

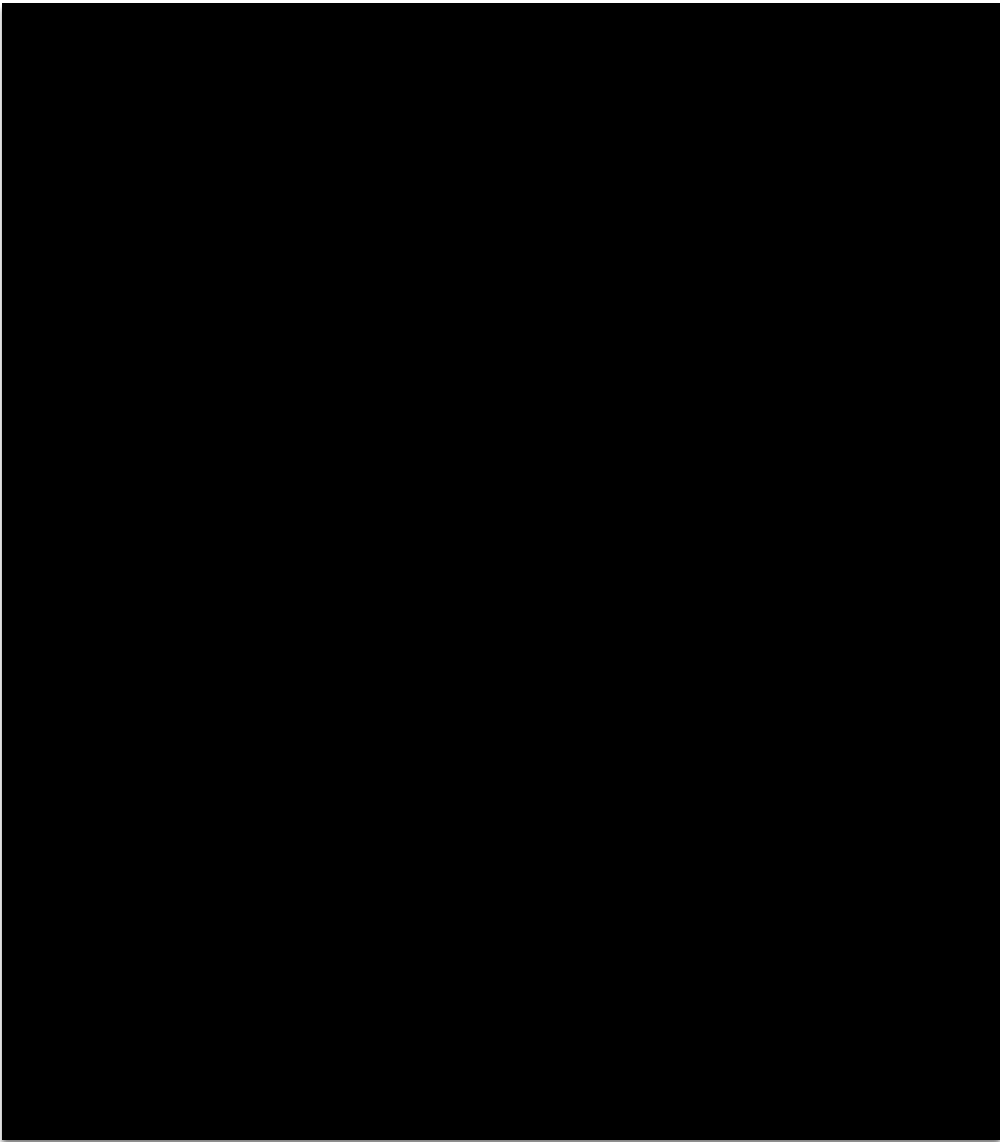
Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, respecto de la obra de que se trate.

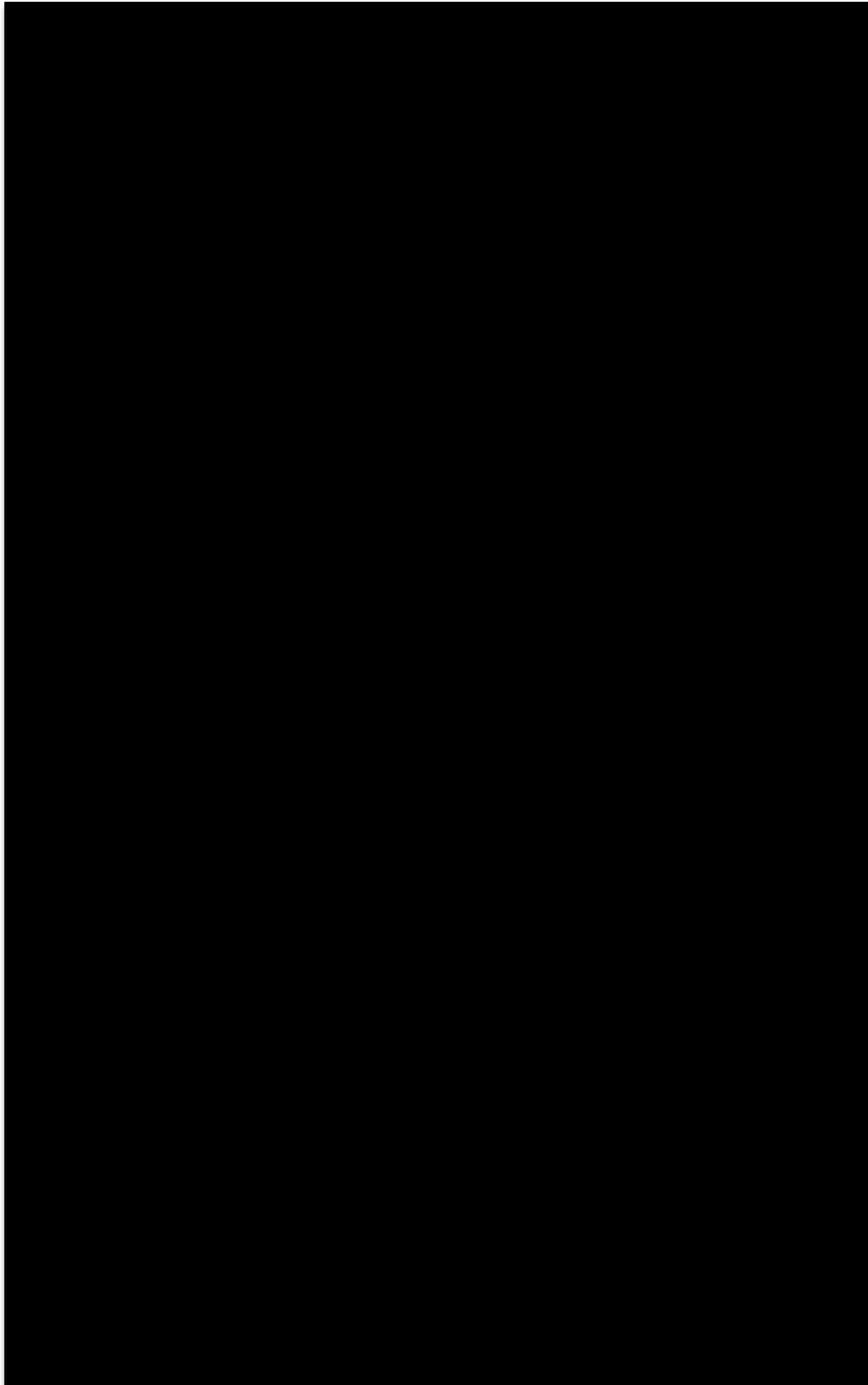
En el presente caso, el aviso de terminación de la obra ***** fue presentado el 7 de octubre de 2025, como se advierte del acuse visible a foja 144 de autos, del contenido siguiente:



Mientras que de la resolución impugnada visible a fojas 69 a 120 de autos, se advierte que la revisión de la obra de construcción ubicada en ***** ** ***
***** ***, centro de trabajo con registro patronal *****, a través del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se llevó a cabo mediante la emisión del requerimiento de información y documentación número ***** con folio de revisión número *****
** * ***, notificado el ** ***, de acuerdo a lo siguiente:

" ...





(...)

Entonces, si la presentación del aviso de terminación de la obra número ***** fue presentado el **7 de octubre de 2025**, el término de 90 días transcurrió del 8 de octubre de 2025 al 5 de marzo de 2026, por lo tanto si la autoridad demandada ejerció las facultades previstas en el Reglamento del Seguro Social

Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, con la notificación del requerimiento de información y documentación con folio de revisión número ***** con folio de revisión número ***** ** * ** ***** ** ****, misma que se llevó a cabo el ** ** ***** ** ****, se concluye que la autoridad ejerció sus facultades **dentro del plazo de noventa días** con que contaba para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 12 A del referido ordenamiento legal, por lo que no podía presumirse que la actora había cumplido con sus obligaciones previstas en el mencionado ordenamiento legal; de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

Este razonamiento encuentra sustento en la Tesis **1.9º.A.90ª**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuitos, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2016, tomo IV, página 2,380, que es del tenor siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El precepto citado establece el procedimiento específico para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el propio reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual, aquél contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. En estas condiciones, si transcurrido dicho plazo el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos señalados, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste o

que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten falsos. Por tanto, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo indicado no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo citado, para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no puede hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al tratarse de diversos supuestos.”

SEXTO. – Se procede al estudio de los conceptos de impugnación **QUINTO** y **SEXTO** de la demanda, en la parte que la actora manifestó que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que en el presente caso no se actualiza la hipótesis de determinación presuntiva prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues sostiene que derivado del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 1438/019500/OAP/06555/2025 de 8 de diciembre de 2025, a través del escrito presentado el 26 de noviembre de 2025, presentó ante la autoridad diversa información y documentación solicitada, que permitía a la autoridad demandada determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en materia de seguridad social, motivo por el cual resulta improcedente la determinación presuntiva aplicada.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que la parte actora no presentó la totalidad de la información solicitada, motivo por el cual no fue posible determinar la existencia y naturaleza de las obligaciones incumplidas, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

A criterio de esta Instructora, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

De la resolución impugnada contenida en el oficio 1438/019500/OAP/0950/2026 de 18 de febrero de 2026, se desprende que la autoridad demandada justificó la determinación presuntiva aplicada a la parte actora en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en que la parte actora no presentó la información y documentación requerida mediante oficio 1438/019500/AOP/04624/2025 de 20 de agosto de 2025.

Ahora bien, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece:

“ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

*Transcurrido dicho plazo **sin que el patrón haya entregado tales elementos**, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:*

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el

Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.”

En efecto, el citado artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dispone que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley de la materia y en sus reglamentos, serán requeridos por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, **le sean proporcionados los elementos necesarios que le permitan determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados a fin de precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.**

Precisando que transcurrido dicho plazo, **sin que el patrón haya entregado los elementos indispensables para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, el instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos** cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y aquellos que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; lo que significa, que el instituto demandado, únicamente y por excepción acudirá a dicha figura cuando no cuente con los elementos mínimos necesarios que le permitan ejercer de manera adecuada las atribuciones que por ley le corresponden.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que **si se surten cabalmente los supuestos que condicionan la actualización de la**

determinación presuntiva prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, y por ende, el acto impugnado en este juicio deviene legal, al existir una correcta adecuación entre la hipótesis normativa invocada por la autoridad y los hechos que originaron su emisión.

En efecto, la autoridad se encontraba en aptitud de efectuar la determinación presuntiva en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues la demandante atendió el requerimiento que le fue formulado de manera extemporánea, esto es, posterior a los 5 días hábiles, de conformidad con el artículo en cita.

Lo anterior es así, ya que se notificó el oficio 1438/019500/AOP/04624/2025 de 20 de agosto de 2025 al C. ***** representante legal de ***** el 22 de agosto de 2025¹, notificación que surtió sus efectos al día siguiente, comenzando a correr el plazo de 5 días previsto para formular manifestaciones y ofrecer pruebas dentro del procedimiento, el 25 de agosto de 2025 y feneciendo el 29 de agosto de 2025, descontando el sábado y domingo que mediaron en dicho plazo, por lo que si la parte actora presentó su escrito en la Oficialía de Partes de la demandada el 26 de noviembre de 2025, es evidente fue presentada fuera de plazo, de tal suerte que, resulta legal que autoridad no valorara las probanzas ofrecidas al presentarse extemporáneamente.

No obstante lo anterior, la demandada emitió un segundo requerimiento de información y documentación contenido en el oficio

¹ Foja 190 de autos.

1438/019500/OAP/06555/2025 de 8 de diciembre de 2025, mismo que fue notificado el 17 de diciembre de 2025², y que la actora también fue omisa en atender.

Motivo por el cual se concluye que **la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que si se actualizó el supuesto previsto en el artículo 18** del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues existió un incumplimiento total al requerimiento formulado a la parte actora -único presupuesto al que resultaría aplicable la determinación presuntiva por la autoridad-.

Cobra aplicación en la especie, la jurisprudencia a contrario *sensu* VII-J-SS-134 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista correspondiente a la séptima época, año IV, número 40, noviembre 2014, página 59, que se transcribe:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación señalada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación. Sin embargo, no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero

² Foja 231 de autos.

patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.

Contradicción de Sentencias Núm. 10439/12-17-08-8/YOTROS2/1772/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/76/2014)

También resultan aplicables las tesis números **VI-TASR-XIX-7** y **VI-TASR-XIII-68** emitidas por este Tribunal, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

VI-TASR-XIX-7

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO SE ENCUENTRA EN APTITUD DE EFECTUAR LA MISMA SI EL DEMANDANTE ATENDIÓ AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO.- Conforme a lo previsto por el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre en aptitud de determinar presuntivamente los créditos cuyo pago se hayan omitido, deberá requerir al particular para que en el término de cinco días proporcione los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, debiendo en todo caso transcurrir dicho término sin que se hubiere entregado

dicha información, por lo que si el gobernado cumple dicho requerimiento, **exhibiendo diversa documentación e información al respecto, la autoridad no está en aptitud de efectuar la determinación presuntiva, porque cuenta con elementos para determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora, sin que se hubiere incumplido en su totalidad dicho requerimiento**, supuesto éste en el cual resultaría aplicable la determinación presuntiva por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26600/09-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 102

VI-TASR-XIII-68

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OMITIDAS TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. NO PROCEDE SI EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dispone en la parte que nos interesa lo siguiente: "Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.- Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla...". De lo anterior, se observa claramente que **el único supuesto en el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social puede determinar presuntivamente las obligaciones a cargo de los patrones con relación a sus trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, es cuando no se haya dado cumplimiento al requerimiento** que al efecto se notifique, por tanto si la actora acredita en el juicio contencioso administrativo que proporcionó la

*información y documentación requerida por dicho Instituto, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del requerimiento, es evidente que es **improcedente la aplicación del procedimiento presuntivo**, por lo que, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2426/09-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 500"

Lo anterior, máxime que la demandada aplicó la determinación presuntiva prevista artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, estableciendo las razones motivos o circunstancias por las que consideró insuficiente la información y documentación proporcionada para determinar la existencia y cuantía de las obligaciones incumplidas.

SÉPTIMO.— Esta Instrucción continua con el estudio del concepto de impugnación **CUARTO** de la demanda, en el que el actor refiere que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que tiene como antecedente el requerimiento 1438/019500/AOP/04624/2025 de 20 de agosto de 2025, y señala que éste es ilegal, ya que la autoridad no tenía facultades para requerir "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS", pues omitió citar el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Instrucción determina ***parcialmente fundado*** el concepto de impugnación a estudio, ***pero insuficiente*** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente.

A fojas 184 a 190 de autos, obra el requerimiento 1438/019500/AOP/04624/2025 de 20 de agosto de 2025, del que se desprende, que la autoridad omitió citar el artículo 48 Código Fiscal de la Federación, para efectos de que la autoridad estuviera en facultad de requerir los "ESTADOS DE CUENTAS BANCARIOS", de ahí que le asista la razón a la actora.

Sin embargo, del referido requerimiento se desprende que en el mismo se citó la fracción XXVIII, del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, que como quedó transcrito en el considerando que antecede, refiere que el Instituto podrá requerir a los patrones, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; así como el diverso 150, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que también fue citado y que señala que el Instituto podrá requerir a los patrones, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Así, por su parte el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que fue citado en el oficio de requerimiento, señala lo siguiente:

"Artículo 28. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones

fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de

conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

*“**Artículo 30.** Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.”*

El artículo transcrito señala la forma en la que se integra la contabilidad, así en la fracción I, inciso A), dispone que los estados de cuenta forman parte de esa contabilidad, por lo que si en los artículos 251, fracción XXVIII de la Ley del Seguro Social y 150, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, se señala que el Instituto podrá requerir a los patrones, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, es inconcuso que la autoridad sí se encontraba facultada para requerir los estados de cuenta bancarios, pues de conformidad con artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, éstos forman parte de la contabilidad.

En las relatadas consideraciones, no era necesario que la autoridad citara el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, para efecto de requerir los estados de cuenta bancarios, y por ende, es infundado el argumento del actor.

Dadas las conclusiones alcanzadas, al haber resultado infundados e insuficientes los agravios formulados por la demandante, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM.

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."